CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

AUTO No. 981 de diciembre 04 de 2020

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, dentro del expediente No.5254 profirió el acto administrativo: Auto No. 981 de fecha 04 de diciembre de 2020, donde se ordena notificar a: **GUSTAVO RAFAEL LLANOS GARCIA**

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente No. 5254, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la citación para la notificación personal del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Auto No. 981 de fecha 04 de diciembre de 2020 , dentro del Expediente No. 5254, en cumplimiento a lo consagrado en el inciso 2º del artículo 69[1] de la Ley 1437 de 2011, se publica hoy Viernes (día), 25 (mes) 06 de 2021, en la página web de la entidad www.corpamag.gov.co link normatividad – notificaciones por aviso, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo, se hace saber que contra el acto administrativo referido NO procede recurso alguno.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado de forma personal (artículo 67 de la Ley 1437 de 2011) por medios electrónicos (artículo 56 de la Ley 1437 de 2011), en una fecha anterior a la notificación por aviso, la notificación válida será la notificación personal o la notificación por medios electrónicos, según corresponda.

Se publica copia íntegra del Auto No. 981 de fecha 04 de diciembre de 2020.

Atentamente,

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ
Director General

Proyectó: Melanie Quintero.
Revisó: Eliana Toro / Humberto Díaz.
Aprobó: Alfredo Martínez

[1] *(...) Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 981
FECHA: 04 DE DICIEMBRE DE 2020

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR GUSTAVO RAFAEL LLANOS GARCIA, PROPIETARIO DEL PREDIO "CALABACITO" UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE REMOLINO- INMEDIACIONES DE LA CIENAGA GRANDE DE SANTA MARTA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, en ejercicio de las funciones misionales que le asisten contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes, teniendo en cuenta el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el día 20 de junio de 2015 la Unidad de Parques Nacionales Naturales en compañía de la Policía Metropolitana de Santa Marta – Policía Ambiental, y de la Oficina de Gestión del Riesgo de Desastres Naturales del Magdalena realizaron un recorrido aéreo de prevención, vigilancia y control en la Ciénaga Grande de Santa Marta, hallando en el desarrollo de la visita obras o actividades de alto impacto (Diques, terraplenes, desecación, talas, quemas, adecuación de suelos para cultivos) que afectaban el conjunto del humedal.

Que mediante correo electrónico con Radicado No. 4924 de fecha 06 de julio de 2015, el señor Luis Alejandro Bastidas en su calidad de Jefe del Área Protegida – Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta – Parques Nacionales Naturales de Colombia, remitió el informe del recorrido a esta Corporación.

Que el día 19 de junio de 2015 la Unidad del Parques Nacionales colocó en conocimiento de esta entidad la ocurrencia de conflagraciones en la Ciénaga Grande y presencia de maquinaria pesada, frente a lo cual la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena -CORPAMAG- ordenó realizar de manera inmediata recorrido a la Ciénaga, el cual se llevó a cabo el día 20 de junio de 2015 por vía fluvial sin encontrar evidencia de intervenciones por maquinaria pesada.

Que mediante comunicación con Radicado No. 2015-656-001370-2 de fecha 08 de julio de 2015, el Director General de esta Corporación informó a la Directora Territorial del Caribe – Parques Nacionales Naturales y a la Policía del Magdalena, que al momento del recorrido realizado por tierra no se encontraron maquinarias ni obras visibles en las desembocaduras

AUTO No. 981
FECHA: 04 DE DICIEMBRE DE 2020

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR GUSTAVO RAFAEL LLANOS GARCIA, PROPIETARIO DEL PREDIO "CALABACITO" UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE REMOLINO- INMEDIACIONES DE LA CIENAGA GRANDE DE SANTA MARTA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

de los ríos Aracataca y Fundación, por lo cual se requirió el suministro de coordenadas a fin de identificar los predios donde se estaban llevando a cabo las presuntas infracciones.

Que mediante Auto No. 824 de fecha 10 de julio de 2015, se dispuso iniciar indagación preliminar con el fin de establecer si habían méritos para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio por las presuntas afectaciones y/o daños ambientales en el sector de la Ciénaga Grande de Santa Marta, específicamente en el municipio de Remolino, Magdalena; de igual forma determinar la ocurrencia de las conductas, y si estas se constituían como infracción ambiental e identificar a los presuntos infractores.

Que mediante el acto administrativo anteriormente referenciado se ordenó la realización de una visita técnica a la mencionada área, y la rendición de concepto técnico de la diligencia; de igual forma, se dispuso a implementar las medidas preventivas a que hubiera lugar. Por otra parte, también se determinó librar oficio con dirección a la Policía Nacional del Magdalena, a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales y a la Fiscalía General de la Nación- Fiscalía 45 Seccional de Barranquilla para que remitieran o precisaran los informes presentados sobre las presuntas infracciones ambientales evidenciadas en el sobrevuelo realizado, y de toda evidencia documental (fotográfica, video e informes) con el fin de proveer la identificación de las presuntas infracciones ambientales que motivaron la denuncia ante esta entidad.

Que mediante informe técnico de fecha 29 de julio de 2015, se informa que el día 17 de julio de 2015 profesionales especializados de esta Corporación realizaron un recorrido por vía fluvial a la Ciénaga Grande de Santa Marta. Del resultado de la actividad se indicó que la zona de trabajo consistía en una red intrincada de caños y ciénagas unidas entre sí, lo cual dificultaba la ubicación y definición de los sitios objeto de estudio, por lo cual se optó por georreferenciar los puntos recorridos, sin embargo a todo ello, no se hallaron los lugares específicos donde estaban las presuntas infracciones ambientales denunciadas, por lo cual, se recomendó que los reportes de los incidentes se informaran con coordenadas geográficas, con denominación de los predios o sitios donde se escenificara la afectación ambiental, asi mismo, se recomendó llevar a cabo otras actividades que colaboraran con el mismo fin de determinar con exactitud los lugares afectados y la presuntas infracciones objeto de investigación.

Que mediante informe técnico de fecha 28 de octubre de 2015, rendido por un profesional especializado de esta Corporación, se da cuenta del sobrevuelo a la Ciénaga Grande de Santa Marta realizado el día 12 de septiembre de 2015 con el apoyo de la Policía

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 981
FECHA: 04 DE DICIEMBRE DE 2020

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR GUSTAVO RAFAEL LLANOS GARCIA, PROPIETARIO DEL PREDIO "CALABACITO" UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE REMOLINO- INMEDIACIONES DE LA CIENAGA GRANDE DE SANTA MARTA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

Antinarcóticos, recorrido aéreo que se realizó sobre el área de jurisdicción de los municipios de Ciénaga, Pueblo Viejo, Zona Bananera, Reten, Pivijay, Remolino y Sitio Nuevo.

Que del sobrevuelo realizado por los municipios anteriormente referenciados, el equipo del Sistema de Información Geográfica procedió a comparar las imágenes del sobrevuelo realizado el día 20 de junio de 2015 con la capturadas en el recorrido actual, pudiendo georreferenciar los tramos de los trayectos donde se evidenciaron las posibles afectaciones a los ecosistemas, así mismo, se pudo realizar la captura digital de las cartas catastrales de las áreas identificadas y hacer superposición de los polígonos de los predios, y fue así que de manera preliminar se pudieron individualizar predios con afectación ambiental. (folios 33 a 36)

Que considerando la información preliminar recolectada, se ofició requerimiento dirigido a la Superintendencia de Notariado y Registro y al Instituto geográfico Agustín Codazzi, solicitando identificación con matricula inmobiliaria de los predios con presuntas infracciones ambientales y sus respectivos propietarios, obteniendo respuesta por parte de estas entidades mediante comunicación con Radicado No. 3211 del 03 de mayo de 2016. (folio 61 a 68)

Que teniendo en cuenta la dificultad en el acceso e identificación puntual de los predios con presuntas infracciones ambientales, y la necesidad de realizar diligencias y visitas de campo a esos terrenos para identificar las conductas específicas y los presuntos infractores, y determinar si existía o no merito para iniciar proceso administrativo sancionatorio, se tornó imprescindible en aras del debido proceso, extender la etapa de indagación preliminar, por lo cual mediante Auto No. 182 de 19 de febrero de 2016 se decidió continuar con las averiguaciones, determinándose el número de predios presuntamente afectados, su ubicación dentro de los distintos municipios, y sus propietarios, ordenándose visita a cada uno de estos y el respectivo concepto técnico resultado de la diligencia.

Que del resultado de las visitas y averiguaciones realizadas se rindió concepto técnico de fecha 05 de septiembre de 2016, mediante el cual se estableció que los predios donde se podrían presentar actividades que impactaban a los humedales (diques, terraplenes, desecación) debían colindar con los cuerpos hídricos o ubicarse en sus inmediaciones; Por tanto, se realizaron visitas en diferentes áreas de la Ciénaga Grande de Santa Marta determinándose la individualización de los predios con presuntas infracciones ambientales.

AUTO No. 981
FECHA: 04 DE DICIEMBRE DE 2020

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR GUSTAVO RAFAEL LLANOS GARCIA, PROPIETARIO DEL PREDIO "CALABACITO" UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE REMOLINO- INMEDIACIONES DE LA CIENAGA GRANDE DE SANTA MARTA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que en el informe técnico del 05 de septiembre de 2016 señala, que, en los Predios ubicados en los municipios de Remolino, El Piñón y Pivijay se llevaron a cabo unas visitas en las siguientes fechas:

LAS VEGAS	VIJAGUAL	SAN RAMON	LA FORTUNA	EL BONGO	TRAPICHITO	CAÑITO LARGO	CAÑITO LARGO	COSTA RICA	CALENTURAL	AJI MOLIO	AJI MOLIO	AJI MOLIO	LA FORTUNA
19-07-16	19-07-16	25-07-16	25-07-16	26-07-16	26-07-16	09-08-16	09-08-16	09-08-16	09-08-16	09-08-16	09-08-16	09-08-16	09-08-16

SAN ANTONIO	CALABACITO	LA ESPERANZA	MONTEVIDEO	CALABACITO	LA HABANA	LA CECILIA	VISTA LARGA	LA LUCHA	DELFIA ROSA	SAN JORGE	CAÑO LINDO
09-08-16	09-08-16	09-08-16	09-08-16	09-08-16	14-09-16	14-09-16	14-09-16	15-09-16	15-09-16	25-08-16	18-02-2016 y 25-05-2016

Que dentro de los predios individualizados con presuntas infracciones ambientales, se identificó el predio denominado "Calabacito" con cedula catastral No. 000300000110000, ubicado el municipio de Remolino, Magdalena, con cuerpo hídrico de interés de nombre Ciénaga de Buenavista, recurso natural de agua afectado. (folio 91 a 149)

Que para identificar el propietario del predio denominado "Calabacito" se libraron sendos oficios al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Superintendencia de Notariado y Registro de Santa Marta, y a la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta, así mismo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Sitionuevo, Magdalena, estableciéndose que el predio cuenta con Matricula Inmobiliaria No. 228-5060, adquirido a través de contrato de compraventa por el señor **GUSTAVO RAFAEL LLANOS GARCIA**. (Fls. 152,153, 154 a 156, 184 a 186, 204 a 206)

Que mediante Auto No. 1719 de 28 de noviembre de 2018, se decidió iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra del señor **GUSTAVO RAFAEL LLANOS GARCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.079.348, procediendo a ser notificado conforme lo establece el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, mediante aviso, publicándose copia integra del acto administrativo en la página institucional de esta Corporación el día 20 de diciembre de 2018, considerando que dentro de las investigaciones adelantadas no fue posible establecer su domicilio. (Fls. 289 a 292)

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA CORPAMAG.

Que el Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una "Constitución ecológica" o "Constitución verde"; así lo sostuvo la

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 981
FECHA: 04 DE DICIEMBRE DE 2020

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR GUSTAVO RAFAEL LLANOS GARCIA, PROPIETARIO DEL PREDIO "CALABACITO" UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE REMOLINO- INMEDIACIONES DE LA CIENAGA GRANDE DE SANTA MARTA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998: *"La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera "Constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente".*

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social, tal como se dispone en el artículo 1 del Decreto 2811 de1974.

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: *"Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados*

AUTO No. 981
FECHA: 04 DE DICIEMBRE DE 2020

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR GUSTAVO RAFAEL LLANOS GARCIA, PROPIETARIO DEL PREDIO "CALABACITO" UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE REMOLINO- INMEDIACIONES DE LA CIENAGA GRANDE DE SANTA MARTA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, ***encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible****, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible." (Negrillas y subrayas para destacar)*

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende el departamento del Magdalena, con excepción del perímetro urbano del Distrito de Santa Marta y las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Naturales Nacionales – PNN-.

Que la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" señala que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que para el Departamento del Magdalena y la zona rural del Distrito de Santa Marta, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es la Autoridad Ambiental competente para imponer medidas preventivas, investigar y sancionar a los presuntos infractores de las normas ambientales regladas por la Ley 99 de 1993 y el Decreto 2811 de 1974.

Que el Director de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo.

DEL PROCESO SANCIONATORIO

Que la Ley 1333 de 2009 prevé en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 981
FECHA: 04 DE DICIEMBRE DE 2020

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR GUSTAVO RAFAEL LLANOS GARCIA, PROPIETARIO DEL PREDIO "CALABACITO" UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE REMOLINO- INMEDIACIONES DE LA CIENAGA GRANDE DE SANTA MARTA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que en términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, a los actos administrativos o las actividades causantes de daños ambientales.

Que el artículo 22 ídem establece que, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que considerando lo señalado por el artículo 24 ibídem, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño.

Que entendiendo al medio ambiente como supremo bien de protección estatal, es necesario precisar que, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.(…)*"

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que luego de contrastar los hechos aludidos previamente a las normas ambientales correspondientes, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG advierte la existencia de las infracciones ambientales que a continuación se enuncian, de

AUTO No. 981
FECHA: 04 DE DICIEMBRE DE 2020

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR GUSTAVO RAFAEL LLANOS GARCIA, PROPIETARIO DEL PREDIO "CALABACITO" UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE REMOLINO- INMEDIACIONES DE LA CIENAGA GRANDE DE SANTA MARTA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

conformidad a lo señalado por esta autoridad ambiental en el Concepto Técnico de fecha 05 de septiembre de 2016, el cual servirá de insumo para la motivación del presente acto administrativo:

Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, artículo 8 literales C y D:

"Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

c) Las alteraciones nocivas de la topografía.

d). Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;"

Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, artículo 102:

"Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización."

Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", artículo 132:

"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional."

Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", artículos 2.2.3.2.12.1, 2.2.3.2.19.6 y 2.2.1.1.18.1 en su numeral 3, así:

AUTO No. 981
FECHA: 04 DE DICIEMBRE DE 2020

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR GUSTAVO RAFAEL LLANOS GARCIA, PROPIETARIO DEL PREDIO "CALABACITO" UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE REMOLINO- INMEDIACIONES DE LA CIENAGA GRANDE DE SANTA MARTA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

*"**Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación.** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)"*

*"**Articulo 2.2.3.2.19.6. obligaciones para proyectos que incluyan construcciones como presas, diques, compuertas**, vertederos, pasos de vías públicas. Los proyectos de obras hidráulicas, publicas o privadas, para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuestos de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria técnica y otra descriptiva. Los estudios, memorias planos y presupuestos deben ser sometidos a aprobación y registro de la Autoridad Ambiental competente."*

*"**Articulo 2.2.1.1.18.1. protección y aprovechamiento de las aguas.** En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de los predios están obligados a:*

(...)

3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas con permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de la concesión o permiso."

DEL CASO EN CONCRETO

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias y autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en estos y que el incumplimiento a dichas obligaciones puede ocasionar la imposiciones de sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme al concepto técnico fechado el 05 de septiembre de 2016, obrante a folio 91 y subsiguientes del expediente No. 5254, se puede evidenciar que en el predio denominado "Calabacito" con matrícula inmobiliaria No. 228-5060 se adelantaron actividades que

infringen la normativa ambiental que se determina en el presente acto administrativo. Este predio es de propiedad del señor GUSTAVO RAFAEL LLANOS GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.079.348, situación que lo constituye como presunto agente infractor de las normativas ambientales que aquí se señalan y de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1333 de 2009.

Que mediante concepto técnico de fecha 05 de septiembre de 2016 se brindó una descripción detallada de las infracciones ambientales que se hallan en la zona inspeccionada denominada "Predio Calabacito" ubicado en el municipio de Remolino, (Magdalena), de propiedad del señor GUSTAVO RAFAEL LLANOS GARCIA, señaladas y representadas en los siguientes términos:

> ***"13. Indagación preliminar margen oriental de la ciénaga Buenavista. Predio "Calabacito".***
>
> ***<u>13.1 Características de la zona inspeccionada.</u>***
> *El área donde se realiza indagación preliminar se localiza 1.5 kilometros del corregimiento de San Rafael, sobre la vía de que desde este corregimiento conduce a la localidad de Corral Viejo, en jurisdicción del municipio de Remolino. La zona se ubica dentro del humedal Ramsar, Sistema Delta Estuarino del Rio Magdalena, Ciénaga Grande de Santa Marta, en el ecodistrito de Planicie Aluvial; limita al norte con predio "San Antonio", al sur con el predio "La Esperanza", al este con el corregimiento de Corral Viejo, al oeste con la ciénaga de Buenavista. La cobertura vegetal presente en la zona corresponde a mosaico de pastos con espacios naturales, la cual esta constituida por las superficies ocupadas principalmente por coberturas de pastos en combinación de espacios naturales. Las coberturas de pastos representan entre el 50% y el 80% de la superficie total del mosaico, mientras que los espacios naturales corresponden a terrenos inundables donde se presentan consociaciones de palmiche y de palma de lata o corozo de lata, pantanos y otras áreas poco transformadas que debido a limitaciones de uso por sus características biofísicas permanecen en estado casi natural; este tipo de cobertura se ubicada en las proximidades de la ciénaga de Buenavista.*
>
> *Debió a su ubicación parte de este predio esta sujeto a inundación periódica de sus terrenos, y dadas las características hidrológicas del área circundante es posible aseverar que hace parte de un área de playones inundables, sin*

embargo las especies vegetales observadas no son propias de un ecosistema de humedales; esto es así debido a la actividad pecuaria que conlleva a la ocupación y/o transformación de planicies inundables, mediante el desarrollo de una serie de obras de adecuación hidráulica que posibilitaron su desecación y terrarización para la germinación de gramíneas nativas en todo tiempo climático y el pastoreo de especies bovinas. (…)"

13.2 <u>infracciones ambientales evidenciadas durante la visita de indagación preliminar</u>

-Alteración de la topografía, ocupación ilegal de cauce ciénaga Buenavista.

la visita de inspección permitió evidenciar la presencia de un terraplén de aproximadamente cuatro mil quinientos (4500) metros de longitud que se extiende a lo largo de la margen oriental de la ciénaga de Buenavista, desde el corregimiento de San Rafael hasta inmediaciones de playones de "La Perra". Dentro de los terrenos del predio "Calabacito" el terraplén en cuestión tiene una extensión cercana a los 180 metros; esta estructura ha sido conformada con material de préstamo lateral, es decir, se extrae el terreno longitudinal al terraplén empleando una retroexcavadora para conformarlo y luego se compacta haciendo presión con el balde sobre el material depositado; las dimensiones del dique no son constantes a lo largo de su recorrido, pero en su mayoría cuenta con sección transversal de un metro de ancho de corona, altura de un metro con cincuenta centímetros y talud sin perfilar. El trazado de este terraplén es paralelo a la margen oriental de la ciénaga de Buenavista y ocupa áreas que de acuerdo a la actual normatividad ambiental se podrían considerar como zona de protección de la misma; constituye una obra de adecuación hidráulica que altera la topografía del área de interés ambiental; gracias a el se amplia la frontera pecuaria de los predios, lo que conlleva a la deforestación de los bosques naturales y la perdida de la conectividad hídrica, lo cual acelera la sedimentación de la ciénaga, la perdida de profundidad y diversidad de hábitats para la fauna local, dando lugar a una disminución de la diversidad y abundancia de las poblaciones de peces con implicaciones directas sobre la base económica de la población de pescadores artesanales del municipio de Remolino (…)

AUTO No. 981
FECHA: 04 DE DICIEMBRE DE 2020

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR GUSTAVO RAFAEL LLANOS GARCIA, PROPIETARIO DEL PREDIO "CALABACITO" UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE REMOLINO- INMEDIACIONES DE LA CIENAGA GRANDE DE SANTA MARTA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

La construcción de estos diques es contraria a la actual legislación ambiental y configura infracción de las normas de preservación del medio ambiente, en especial los siguientes decretos:

- *Decreto 2811 de 1974: Articulo 8 literales C y D; Artículos 80, 83, 84, 102, 132*
- *Decreto 1541 de 1978: Articulo 104 y 204*
- *Decreto 1449 de 1977: Articulo 2 numeral 3 "*

Que acorde con lo señalado en el concepto técnico de fecha 05 de septiembre de 2016, estas obstrucciones contrarias a la normatividad ambiental, se han realizado con el propósito de alterar la topografía del área de interés ambiental para ampliar la frontera pecuaria de los predios, conllevando a la desforestación de los bosques naturales y la perdida de la conectividad hídrica, acelerando la sedimentación de la ciénaga, la pérdida de su profundidad y la diversidad de hábitats para la fauna local, lo que disminuye la diversidad y abundancia de las poblaciones de peces, afectando directamente la economía de la población de pescadores artesanales del municipio de Remolino.

En consecuencia, esta autoridad considera que existen méritos para **FORMULAR CARGOS** en contra del presunto infractor **GUSTAVO RAFAEL LLANOS GARCIA,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.079.348, en su calidad de propietario del predio **"Calabacito"** con **Matrícula Inmobiliaria No. 228-5060**, ubicado el municipio de Remolino, Magdalena, en el cual se hallaron las infracciones ambientales que aquí se describen y que afectan los recursos naturales de agua y suelo en el área de la Ciénaga Grande de Santa Marta.

ADECUACIÓN TÍPICA DEL HECHO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal*

AUTO No. 981
FECHA: 04 DE DICIEMBRE DE 2020

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR GUSTAVO RAFAEL LLANOS GARCIA, PROPIETARIO DEL PREDIO "CALABACITO" UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE REMOLINO- INMEDIACIONES DE LA CIENAGA GRANDE DE SANTA MARTA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que en materia ambiental las infracciones se presumen a título de culpa o dolo por parte del infractor, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo Primero del Articulo 5 de la Ley 1333 de 2009 que a letra dispone:

*"**Parágrafo 1°.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."*

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 preceptúa que *"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. (...)"*

En este sentido, con base en los hechos antes indicados y las disposiciones legales que regulan el manejo de los recursos naturales renovables, junto con las actuaciones administrativas que se profirieron dentro del presente expediente, hay lugar a **FORMULAR CARGOS** con base en la siguiente adecuación típica de la conducta:

TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

A) INFRACTOR:

GUSTAVO RAFAEL LLANOS GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.079.348, propietario del predio denominado **"Calabacito"**, registrado bajo **Matricula Inmobiliaria No. 228-5060**, ubicado en la jurisdicción del municipio de Remolino, Magdalena, donde se hallaron las afectaciones ambientales que en el presente acto administrativo se describen.

B) IMPUTACIÓN FÁCTICA:

- **ALTERACIÓN DE LA TOPOGRAFÍA, OCUPACIÓN DE CAUCE CIÉNAGA BUENAVISTA.**

AUTO No. 981
FECHA: 04 DE DICIEMBRE DE 2020

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR GUSTAVO RAFAEL LLANOS GARCIA, PROPIETARIO DEL PREDIO "CALABACITO" UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE REMOLINO- INMEDIACIONES DE LA CIENAGA GRANDE DE SANTA MARTA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

La visita de inspección permitió evidenciar la presencia de un terraplén de aproximadamente cuatro mil quinientos (4500) metros de longitud que se extiende a lo largo de la margen oriental de la ciénaga de Buenavista, desde el corregimiento de San Rafael hasta inmediaciones de playones de "La Perra". Dentro de los terrenos del predio "Calabacito" el terraplén en cuestión tiene una extensión cercana a los 180 metros; esta estructura ha sido conformada con material de préstamo lateral, es decir, se extrae el terreno longitudinal al terraplén empleando una retroexcavadora para conformarlo y luego se compacta haciendo presión con el balde sobre el material depositado; las dimensiones del dique no son constantes a lo largo de su recorrido, pero en su mayoría cuenta con sección transversal de un metro de ancho de corona, altura de un metro con cincuenta centímetros y talud sin perfilar. El trazado de este terraplén es paralelo a la margen oriental de la ciénaga de Buenavista y ocupa áreas que de acuerdo a la actual normatividad ambiental se podrían considerar como zona de protección de la misma; constituye una obra de adecuación hidráulica que altera la topografía del área de interés ambiental; gracias a él se amplía la frontera pecuaria de los predios, lo que conlleva a la deforestación de los bosques naturales y la perdida de la conectividad hídrica, lo cual acelera la sedimentación de la ciénaga, la perdida de profundidad y diversidad de hábitats para la fauna local, dando lugar a una disminución de la diversidad y abundancia de las poblaciones de peces con implicaciones directas sobre la base económica de la población de pescadores artesanales del municipio de Remolino.

La construcción de estos diques es contraria a la actual legislación ambiental y configura infracción de las normas de preservación del medio ambiente.

C) IMPUTACIÓN JURÍDICA:

Vulneración de lo dispuesto en los Artículos 8 literales c y d; 102 y 132 del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"* y en los Artículos 2.2.3.2.12.1, 2.2.3.2.19.6, 2.2.1.1.18.1, numeral 3 del Decreto 1076 del 26 mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

D) MODALIDAD DE CULPABILIDAD:

AUTO No. 981
FECHA: 04 DE DICIEMBRE DE 2020

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR GUSTAVO RAFAEL LLANOS GARCIA, PROPIETARIO DEL PREDIO "CALABACITO" UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE REMOLINO- INMEDIACIONES DE LA CIENAGA GRANDE DE SANTA MARTA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

De acuerdo con lo establecido por el parágrafo 1º del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los procesos sancionatorios ambientales se presume el dolo y la culpa del infractor.

E) PRUEBAS:

1. Radicado Nº 4924 del 06 de julio de 2015, suscrito por el señor Luis Alejandro Bastidas, Jefe de Área Protegida, Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta, Parques Nacionales Naturales de Colombia, donde se remite informe del sobrevuelo con fotos asociadas a hora, junto con el track para uso en la plataforma de Google Earth. (Fl. 1)
2. Informe Técnico del 20 de junio de 2015 CORPAMAG – Ref. Recorrido e inspección a la Ciénaga Grande de Santa Marta para inspección ocular de presencia de maquinaria pesada. (Fl. 02)
3. Informe técnico de fecha 05 de septiembre de 2016 CORPAMAG – Ref. Visitas de indagación preliminar presunta infracción contra los recursos naturales renovables en predios ubicados en inmediaciones del SFFCGSM. (Fls. 91 a 147)
4. Memorando del 08 de noviembre de 2017, del Coordinador del Ecosistema de Ciénaga Grande de Santa Marta. (Fl. 150)
5. Oficio Nº 000767 del 06 de abril de 2018 dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta, solicitud información número de matrícula inmobiliaria de los predios en los cuales se hallaron las infracciones ambientales, entre esos, el predio señalado en el presente proceso denominado "Calabacito", el cual se encontraba identificado con el respectivo número catastral. (Fls. 154 a 156)
6. Memorando de fecha 14 de junio de 2018 donde se requiere a la oficina de Planeación -CORPAMAG- identificar la matricula inmobiliaria de algunos predios, entre estos, el predio denominado" Calabacito" con cedula catastral No. 000300000113000, ubicado en el municipio de Remolino, Magdalena. (Fls. 184 a 185)
7. Memorando de fecha 19 de junio de 2018 remitido por parte de la Oficina de Planeación a la Subdirección de Gestión Ambiental donde informa la identificación de las matrículas inmobiliarias de los predios requeridos. (Fls 186)
8. Copia del Certificado de Tradición y Libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Sitionuevo, del predio con Matricula Inmobiliaria No. 228-5060, identificado como "Calabacito", ubicado en el municipio de Remolino, del Departamento del Magdalena. (Fls. 204 a 206)
9. Comunicación de fecha 24 de octubre de 2018 remitida por el Notario Único del Circuito de Sitionuevo- Magdalena, mediante el cual remite cuatro (4) folios que da

cuenta de la escritura No. 199 del 23 de julio de 2008 de acto de compraventa del predio "Calabacito", donde se señala como comprador al señor GUSTAVO RAFAEL LLANOS GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.079.348 de Remolino, Magdalena. (Fls. 270 a 277)

10. Las demás pruebas documentales y digitales que obran en el expediente.

F) FACTOR DE TEMPORALIDAD:

De acuerdo con el Decreto 3678 de 2010 el factor de temporalidad es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

G) CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES:

En el presente caso se presenta una causal agravación de la responsabilidad ambiental, de acuerdo con lo dispuesto del artículo 7 numeral 2 de la Ley 1333 de 2009:

ARTÍCULO 7o. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. *Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes: (...)*

2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.

5. infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.

6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.

(...)

AUTO No. 981
FECHA: 04 DE DICIEMBRE DE 2020

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR GUSTAVO RAFAEL LLANOS GARCIA, PROPIETARIO DEL PREDIO "CALABACITO" UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE REMOLINO- INMEDIACIONES DE LA CIENAGA GRANDE DE SANTA MARTA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

(Subrayas para destacar)

Finalmente se debe indicar por esta autoridad ambiental que no se evidenció causal de justificación, o eximente que determine la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental a favor del implicado.

CIENAGA GRANDE DE SANTA MARTA- ÁREA NATURAL PROTEGIDA PERTENECIENTE A LA RESERVA DE BIOSFERA DECLARADA POR LA UNESCO Y HUMEDAL RAMSAR:

Se torna menester señalar conforme a lo determinado en el presente proceso, que las conductas que aquí se describen y que infringen las normativas ambientales tienen lugar en la Ciénaga Grande de Santa Marta, área natural ampliamente protegida por su fauna y flora.

El Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta está formado por acumulaciones progresivas de sedimentos provenientes del Rio Magdalena, a su vez está conformado por ecosistemas de manglar, ciénagas, ríos, caños y áreas pantanosas; hace parte de un complejo de aguas de mas de 100 ciénagas que presentan diferentes niveles de sedimentación y salinidad. El área protegida es una microrregión encargada en la parte Sur oriental, Sur y Sur Occidental de la Ciénaga Grande de Santa Marta, en el Departamento del Magdalena, en jurisdicción de los municipios de Pueblo Viejo, Sitionuevo, Remolino, Pivijay y el Retén.

El área protegida del Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta se constituye como Zonas Núcleo de la Reserva de Biosfera declarada por la UNESCO y Humedal Ramsar del Complejo Deltaico Estuarino Ciénaga Grande de Santa Marta, con lo cual se integra un conjunto representativo y funcional de humedales en el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, lo que obliga la articulación con estas categorías de conservación del orden internacional y hace fundamental tomar como referencia las características de la ecorregión y sus conectividades con la subregión Sierra Nevada de Santa Marta.

El 18 de junio del año 1998 la Ciénaga Grande de Santa Marta fue incluida en la convención Ramsar, siendo el primer Humedal de importancia internacional al Sistema Delta Estuarino del Rio Magdalena. A la fecha cuenta con seis (6) sitios Ramsar o Humedales de importancia internacional que cubren 708.684 hectáreas.

AUTO No. 981
FECHA: 04 DE DICIEMBRE DE 2020

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR GUSTAVO RAFAEL LLANOS GARCIA, PROPIETARIO DEL PREDIO "CALABACITO" UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE REMOLINO- INMEDIACIONES DE LA CIENAGA GRANDE DE SANTA MARTA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Sistema Delta Estuarino Ciénaga Grande de Santa Marta incluye parcialmente nueve (9) municipios: Aracataca, Ciénaga, Cerro de San Antonio, El Piñon, Pivijay, Pueblo Viejo, Remolino, Salamina y Sitionuevo.

De acuerdo con la ficha informativa Ramsar, 1998, el sitio fue incluido en el listado de Humedales de importancia internacional atendiendo a los siguientes criterios:

1. **Criterio como humedal único o representativo.**

El Sistema Delta Estuarino del Rio Magdalena, Ciénaga Grande de Santa Marta, constituyen los humedales estuarios más importante del país, debido a su área, ya que es la laguna costera mas grande de Colombia y a su papel en la economía del país. Su valor socioeconómico está representado por los recursos pesqueros y las actividades agropecuarias de las cuales dependen las poblaciones asentadas en la región.

2. **Criterio general basado en planta y animales.**

Además, de la importancia de la Ciénaga Grande de Santa Marta, para las aves residentes y migratorias y los recursos pesqueros, según Correa (1984) y Naranjo (1986) es un área importante para los reptiles como la babilla (Caiman crocodilus fuscus, Caiman (Crocodylus acutus), Iguana (Iguana iguana); mamíferos como los monos (Alouatta seniculus, Cebus spp), Chiguiro (Hydrochaeris hydrocaheris) y Manati (Trichechus manatus). Esta diversidad de especies se debe a los diferentes tipos de vegetación como los manglares, bosque inundado, bosque deciduo tropical y la vegetación herbácea y acuática, la cual suministra diferentes hábitats, cobertura y alimento para estas especies.

3. **Criterio especifico basado en aves acuáticas.**

Esta región, constituye el área más importante del caribe colombiano para aves acuáticas, con grandes concentraciones de playeros residentes y migratorios provenientes del Neartico (Botero, 1982). Es también de acuerdo a Simón (1981), una zona de particular importancia para los Anatidae que invernan en esta área, debido a que esta región es importante en la dinámica migratoria de muchas poblaciones, provenientes de Norte América y que usan esta región durante el invierno en el norte

como base intermedia de sus vuelos hacia el sur u como sitio de reproducción para muchas aves del norte de Colombia con ciclos migratorios más restringidos.

3.2 Servicios eco-sistémicos

De acuerdo a la propuesta de Ecosistemas del Milenio, los servicios ecosistémicos/ambientales son los bienes y beneficios que obtienen las personas de los ecosistemas. Estos incluyen los servicios de regulación, provisión y culturales que directamente afectan a las personas, además de los servicios necesarios para mantener los procesos ecológicos (soporte).[1]

SANCIONES A IMPONER DE RESULTAR PROBADA LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

En relación con la aplicación de las normas especiales contenidas en la Ley 1333 de 2009 y demás legislación aplicable por reenvío normativo, se encuentra procedente señalar que de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 en todos los procedimientos sancionatorios administrativos en la etapa de formulación de cargos también deberán ser incluidas las sanciones o medidas que serían procedentes frente a la infracción que se está señalando; razón por la cual y en aras de no causar una afectación al principio del debido proceso expresado en la violación del derecho de defensa y de contradicción, es oportuno en esta etapa procesal señalar para conocimiento del investigado lo siguiente:

"ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

[1] www.ramsar.org – Secretaría de la Convención Ramsar. Informe – Sitio Ramsar Sistema Delta Estuarino del Rio Magdalena Ciénaga Grande de Santa Marta.

AUTO No. 981
FECHA: 04 DE DICIEMBRE DE 2020

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR GUSTAVO RAFAEL LLANOS GARCIA, PROPIETARIO DEL PREDIO "CALABACITO" UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE REMOLINO- INMEDIACIONES DE LA CIENAGA GRANDE DE SANTA MARTA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. ***Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***

2. ***Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.***

3. ***Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.***

4. ***Demolición de obra a costa del infractor.***

5. ***Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.***

6. ***Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.***

7. ***Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.***

(Negrillas y subrayas para destacar)

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor."

Considerando todo lo anteriormente expuesto, y el producto del análisis jurídico – técnico realizado en el acto administrativo que nos ocupa, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente se evidencia la comisión de presuntas infracciones a la normatividad

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 981
FECHA: 04 DE DICIEMBRE DE 2020

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR GUSTAVO RAFAEL LLANOS GARCIA, PROPIETARIO DEL PREDIO "CALABACITO" UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE REMOLINO- INMEDIACIONES DE LA CIENAGA GRANDE DE SANTA MARTA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

ambiental, por lo cual, encuentra la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG que es procedente **FORMULAR CARGOS** contra el señor **GUSTAVO RAFAEL LLANOS GARCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.079.348, propietario para la fecha en que se hallaron las presuntas afectaciones ambientales del predio **"Calabacito"** con **Matricula Inmobiliaria No. 228-5060**, como consta en el Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo, Magdalena.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - FORMULAR CARGOS contra el señor **GUSTAVO RAFAEL LLANOS GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.079.348, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, dentro la actuación sancionatoria ambiental iniciada bajo el expediente No. 5254 de 2015, así:

CARGO ÚNICO: OCUPACIÓN DE CAUCE DE LA CIENAGA BUENAVISTA-ALTERACIÓN TOPOGRAFICA:

La visita de inspección permitió evidenciar la presencia de un terraplén de aproximadamente cuatro mil quinientos (4500) metros de longitud que se extiende a lo largo de la margen oriental de la ciénaga de Buenavista, desde el corregimiento de San Rafael hasta inmediaciones de playones de "La Perra". Dentro de los terrenos del predio "Calabacito" el terraplén en cuestión tiene una extensión cercana a los 180 metros; esta estructura ha sido conformada con material de préstamo lateral, es decir, se extrae el terreno longitudinal al terraplén empleando una retroexcavadora para conformarlo y luego se compacta haciendo presión con el balde sobre el material depositado; las dimensiones del dique no son constantes a lo largo de su recorrido, pero en su mayoría cuenta con sección transversal de un metro de ancho de corona, altura de un metro con cincuenta centímetros y talud sin perfilar. El trazado de este terraplén es paralelo a la margen oriental de la ciénaga de Buenavista y ocupa áreas que de acuerdo a la actual normatividad ambiental se podrían considerar como zona de protección de la misma; constituye una obra de adecuación hidráulica que altera la topografía del área de interés ambiental; gracias a él se amplía la frontera pecuaria de los predios, lo que conlleva a la deforestación de los bosques naturales y la perdida de la conectividad hídrica, lo cual acelera la sedimentación de la ciénaga, la perdida de profundidad y diversidad de hábitats para la fauna local, dando

AUTO No. 981
FECHA: 04 DE DICIEMBRE DE 2020

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR GUSTAVO RAFAEL LLANOS GARCIA, PROPIETARIO DEL PREDIO "CALABACITO" UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE REMOLINO- INMEDIACIONES DE LA CIENAGA GRANDE DE SANTA MARTA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

lugar a una disminución de la diversidad y abundancia de las poblaciones de peces con implicaciones directas sobre la base económica de la población de pescadores artesanales del municipio de Remolino.

La construcción de estos diques es contraria a la actual legislación ambiental y configura infracción de las normas de preservación del medio ambiente.

Las anteriores actividades se realizaron sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce de acuerdo con la normatividad vigente, según los hechos y pruebas que refiere la parte motiva de este acto administrativo, vulnerando lo dispuesto en las disposiciones que a continuación se enuncian, agravadas por el numeral 2 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009:

1. Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, artículo 8 literales C y D.
2. Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, artículo 102.
3. Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", artículo 132.
4. Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", artículo 2.2.3.2.12.1.; 2.2.3.2.19.6; 2.2.1.1.18.1, numeral 3.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El señor **GUSTAVO RAFAEL LLANOS GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.079.348, a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido para ello, dispondrá de diez (10) días hábiles siguientes al día de su notificación, para presentar los respectivos **DESCARGOS** que deberá realizar por escrito y podrá aportar y pedir la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes, útiles y necesarias de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: Los costos y/o gastos que ocasione la práctica de pruebas son de cargo del investigado.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el presente acto administrativo al señor **GUSTAVO RAFAEL LLANOS GARCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.079.348, por

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 981
FECHA: 04 DE DICIEMBRE DE 2020

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR GUSTAVO RAFAEL LLANOS GARCIA, PROPIETARIO DEL PREDIO "CALABACITO" UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE REMOLINO- INMEDIACIONES DE LA CIENAGA GRANDE DE SANTA MARTA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

intermedio de su representante legal o su apoderado legalmente constituido en los términos del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite y preparatorio. (Art. 75 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTÌNEZ
Director General

Proyectó: Melanie Quintero.
Revisó: Eliana Toro /Humberto Díaz
Aprobó: Alfredo Martínez
Expediente 5254

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____() del mes de_____ del año _____se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor_____ Quien exhibió la C.C. No._____ expedida en_____, en calidad de _____. En el acto se hace entrega de una copia del Auto No. _____ de _____de _____.

EL NOTIFICADOR **EL NOTIFICADO**